



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO**

Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política el artículo 101 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, el literal i) del artículo 46 y el literal j) del artículo 31 y el literal o) del artículo 48 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 100 de 1993, dispone que debe garantizarse a los afiliados a los fondos de cesantía una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, la cual determinará el Gobierno Nacional.

Que se estableció como objetivo de intervención que los recursos de los Fondos de Cesantía se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

Que el objetivo del auxilio de cesantía consagrado en la Ley 50 de 1990, consiste en servirle de soporte económico al trabajador o empleado que queda cesante como consecuencia de la terminación del vínculo laboral y, en consecuencia, las cesantías buscan cubrir el riesgo de desempleo, así como las demás causales determinadas por Ley para la procedencia de dicho retiro.

Que el Título 9 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, consagra dentro de sus disposiciones la metodología del cálculo de rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de cesantía a sus afiliados, en los portafolios de corto y largo plazo.

Que a efectos de homogenizar la metodología de cálculo de rentabilidad mínima del portafolio de corto plazo con la metodología de cálculo de rentabilidad mínima del portafolio de largo plazo de cesantía, de tal manera que esta sea consistente con escenarios de bajas tasas de interés.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones.”

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. Del--.

Que en mérito de lo expuesto

### DECRETA

**Artículo 1°.** Modifícase el inciso primero del artículo 2.6.9.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.9.1.1. Rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo.** La rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía será la que resulte inferior entre la reducción de un veinticinco por ciento (25%) o la reducción de setenta y cinco puntos básicos (75 pb.), arrojada para el período de cálculo correspondiente, de un portafolio de referencia de corto plazo neto de comisión de administración. Para el efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de comisión de administración autorizado para los portafolios de corto plazo de los fondos de cesantía.”

**Artículo 2°.** Adicionese el artículo 2.6.9.1.9. al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 2.6.9.1.9. Error de réplica.** La política de inversión del portafolio de cesantía de corto plazo deberá definir un nivel máximo del error de réplica (tracking error), acorde con las recomendación del comité de riesgos e inversiones, la cual debe ser consistente con la rentabilidad mínima. La metodología para la estimación del error de réplica será la definida por los comités de riesgos e inversiones.

Cuando el error de réplica sobrepase el nivel máximo definido en la política de inversión, este exceso deberá ser informado a la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con los análisis técnicos que determinen las causas por las cuales se materializo. Así mismo, la AFP deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer lineamientos en cuanto a la metodología para la definición del error de réplica y su medición en el tiempo.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 3. Transición.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía dispondrán de dos (2) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto para la aplicación de la norma contenida en el artículo 2 del mismo.

**Artículo 4. Vigencia y derogatorias.** Las disposiciones previstas en el presente Decreto rigen a partir de su publicación, y modifica el inciso primero del artículo 2.6.9.1.1 y adiciona el artículo 2.6.9.1.9 del Decreto número 2555 de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**